



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 205 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1336-2017
CUT	:	191220-2017
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Nepeña
ÓRGANO	:	AAA Huarmey – Chicama
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Nepeña
POLÍTICA	:	Provincia : Santa
	:	Departamento : Ancash



### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH, por haberse emitido en vulneración al debido procedimiento, disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Nepeña contra la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 10.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, mediante la cual: (i) se le sancionó con 3 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, (ii) dispuso como medida complementaria la suspensión del vertimiento de aguas residuales al canal Nepeña.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Nepeña solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. No se le comunicó que se realizaría una inspección ocular ni los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, no permitiéndosele así efectuar sus descargos evidenciándose así la afectación de su derecho de defensa.
- 3.2. No existen medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción imputada sino sólo especulaciones sin sustento.
- 3.3. La imposición de la multa de 3 UIT es excesiva y no se encuentra debidamente motivada.
- 3.4. La Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH ha perdido ejecutoriedad por cuanto han transcurrido más tres (3) años desde que la administración tomó conocimiento de la presunta infracción ocurrida en el año 2014 hasta la emisión de la sanción en el año 2017.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio N° 092-2014-CRN de fecha 12.09.2014, la Comisión de Regantes Nepeña presentó ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) una denuncia contra la Municipalidad Distrital de Nepeña indicando que ésta vierte sus aguas residuales, provenientes de su laguna de oxidación Punkuri, al canal Nepeña conocido como Canal L1 o Riachuelo el cual es de uso agrario y abastece de agua al caserío "La Grama"; ocasionando la contaminación de sus aguas. Adjuntó fotografías en las que se aprecia el hecho denunciado.
- 4.2 Con el Oficio N° 1266-2014-OEFA/SINADA de fecha 17.10.2017, el OEFA derivó la citada denuncia a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, para que proceda en el marco de sus competencias.
- 4.3 En fecha 17.11.2014, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña realizó una inspección ocular constatando que la Municipalidad Distrital de Nepeña utiliza el canal Nepeña para la disposición final de sus efluentes provenientes de la laguna de oxidación Punkuri, en el punto con ubicación de coordenadas UTM-WGS 84 (Zona 17L): 796876 E y 8986324 N, mezclándose las aguas residuales con aguas naturales superficiales del canal, que se usan para riego de áreas agrícolas. Se dejó constancia en el acta de inspección que la diligencia contó con la participación de un representante de la Municipalidad Distrital de Nepeña.



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 679-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 21.11.2014<sup>1</sup>, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Nepeña, de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

Conducta	Infracción	Norma
"Se le hace responsable de 'dañar obras de infraestructura pública', como es el canal Nepeña; causado por vertimiento en coordenadas UTM WGS84 (Zona 17L) 8986324 N y 796876 E de aguas residuales domésticas tratadas en Laguna de Oxidación Punkuri; a donde llegan las aguas residuales domésticas crudas generadas por el C.P. San Jacinto".	Dañar obras de infraestructura hidráulica	Numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos
	Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.	Literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 4.5 Con el Oficio N° 112-2014-CRN/P de fecha 24.11.2014, la Comisión de Regantes Nepeña comunicó a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña que el vertimiento de los efluentes de la Municipalidad Distrital de Nepeña al canal Nepeña le impide cumplir con sus obligaciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, debido a que sus operadores se niegan a trabajar por el temor de contraer enfermedades a través del contacto con las aguas servidas.
- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 053-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN/AT/FECR de fecha 27.07.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña concluyó que, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Nepeña ha cometido la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber utilizado el canal Nepeña como un cuerpo receptor y de conducción de aguas servidas, lo cual impide el normal mantenimiento y operación de la citada infraestructura hidráulica por cuanto los efluentes

<sup>1</sup> Del cargo de la Notificación N° 679-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN se aprecia que esta fue notificada en fecha 25.11.2014; no obstante, la Municipalidad Distrital de Nepeña no presentó descargos.





por sus características químicas y biológicas constituyen un foco infeccioso; situación que justifica la negativa del operador a laborar en condiciones que ponen en riesgo su salud.

4.7 Mediante el Oficio N° 939-2016-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN de fecha 17.08.2016, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama el expediente que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Nepeña.



4.8 Mediante el Informe Legal N° 1067-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ de fecha 31.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama concluyó lo siguiente:

- a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Nepeña por la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que existen medios probatorios suficientes que lo acreditan.
- b) Absolver a la Municipalidad Distrital de Nepeña respecto a la imputación de la infracción establecida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por cuanto no obran medios probatorios en su contra.



4.9 Con la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 10.10.2017 y notificada el 24.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sancionó a la Municipalidad Distrital de Nepeña con 3 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, dispuso como medida complementaria la suspensión del vertimiento de aguas residuales al canal Nepeña.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.10 Con el escrito ingresado el 07.11.2017, la Municipalidad Distrital de Nepeña interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### **Admisibilidad del recurso**

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Nepeña**

6.1 El Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

*“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los*



siguientes principios especiales.

[...]

*Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

6.2 Sobre el particular, este Tribunal se remite a los numerales 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1149-2014<sup>2</sup>, en los que se concluye que el Principio de Tipicidad tiene 2 fases en su aplicación:

- a) La fase normativa, en la cual se evalúa si la conducta imputada se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y
- b) La fase aplicativa, para evaluar si la autoridad subsumió correctamente el hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras.

6.3 En la revisión del expediente administrativo, se verifica que con la Notificación N° 679-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Nepeña imputándole el siguiente hecho:

*"Se le hace responsable de 'dañar obras de infraestructura pública', como es el canal Nepeña; causado por vertimiento en coordenadas UTM WGS84 (Zona 17L) 8986324 N y 796876 E de aguas residuales domésticas tratadas en Laguna de Oxidación Punkuri; a donde llegan las aguas residuales domésticas crudas generadas por el C.P. San Jacinto".*

6.4 La Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama mediante la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH sancionó a la Municipalidad Distrital de Nepeña por la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; señalando lo siguiente:

*"Se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Nepeña ha obstaculizado el normal funcionamiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica, y ha usado las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento"*

6.5 Asimismo, se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que corresponde precisar lo siguiente:

- (i) La infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se constituye por: a) «usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento» y b) «variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica es infracción en materia de recursos hídricos».
- (ii) En la revisión del expediente, se advierte que la actuación de la Municipalidad Distrital de Nepeña, referida al hecho de "dañar obras de infraestructura pública, como es el canal Nepeña", no ha sido correctamente subsumida en ninguno de los supuestos del tipo infractor antes descrito.
- (iii) Asimismo, en las inspecciones oculares y en los informes técnicos no se ha realizado un debido desarrollo del tema referido al mantenimiento y operación del sistema de infraestructura

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1149-2014. Consulta: 29.01.2018. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_191\\_cut\\_23779-14\\_exp\\_1149-14\\_comision\\_de\\_reg\\_lacotuyo\\_ala\\_ilave\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_191_cut_23779-14_exp_1149-14_comision_de_reg_lacotuyo_ala_ilave_0.pdf)>

hidráulica del canal Nepeña así como tampoco se ha explicado de qué manera se habría variado, deteriorado u obstaculizado el normal mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica en el caso concreto.

6.6 En ese sentido, la tipificación de la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Nepeña no se ha efectuado apropiadamente, dado que el hecho imputado no se subsume en la norma sustantiva que habría incumplido para incurrir en la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha transgredido el principio de tipicidad al no haber calificado correctamente la supuesta infracción cometida por el impugnante; configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

6.7 Finalmente habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH contiene vicios que conducen a su nulidad, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 198-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA-AAA.H.CH, por haberse acreditado la vulneración del principio de tipicidad.

2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Nepeña.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL